

**Decreto 230/2006, de 30 de noviembre, por el que se
aprueban los estatutos del Colegio de Educadoras y
Educadores Sociales de Galicia
DOG 13 Diciembre 2006**

LA LEY 11964/2006

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978), la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega (LA LEY 4416/1995), transfiere en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, complementando así el ámbito competencial determinado en el artículo 27.29º del Estatuto de Autonomía de Galicia (LA LEY 717/1981).

La transferencia en materia de colegios oficiales o profesionales se hizo efectiva a través del Real decreto 1643/1996, de 5 de julio (LA LEY 2756/1996), y se asumió por el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia (LA LEY 5882/1996).

La Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia (LA LEY 1447/2001), dictada en virtud de la citada competencia, dispone en su artículo 16, en relación con el 18, que los colegios profesionales gozarán de autonomía para la elaboración, aprobación y modificación de sus estatutos, sin mas límites que los establecidos por el ordenamiento jurídico.

La Ley 1/2001, de 22 de enero (LA LEY 400/2001), crea el Colegio de Educadores Sociales de Galicia y en su disposición transitoria prevé la elaboración y aprobación de sus estatutos. Mediante Decreto 144/2004, de 17 de junio (LA LEY 6699/2004), se aprobaron los estatutos del Colegio de Educadores Sociales de Galicia. Por Decreto 195/2006, de 26 de octubre (LA LEY 10846/2006), se aprobó el cambio de denominación del Colegio de Educadores Sociales de Galicia que pasa a denominarse Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Galicia.

El Colegio de Educadores Sociales de Galicia acordó, en la asamblea general extraordinaria celebrada el 19 de mayo de 2006, la aprobación de los nuevos estatutos, con el fin de adaptarse al cambio de denominación. Dichos estatutos, fueron comunicados a esta consellería, a los efectos de su aprobación definitiva, después de la calificación de legalidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en virtud del uso de la competencia que tiene atribuida por el artículo 34.5º de la Ley 1/1983, de 22 de febrero (LA LEY 283/1983), a propuesta del conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, y tras la deliberación del Consello de la Xunta en su reunión del treinta de noviembre de dos mil seis,

DISPONGO

Artículo único

Aprobar, por ser adecuados a la legalidad, los estatutos del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Galicia, que figuran como anexo al presente decreto.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 144/2004, de 17 de junio (LA LEY 6699/2004), por el que se aprueban los estatutos del Colegio de Educadores Sociales de Galicia.

Disposición final

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

ANEXO

Estatutos del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Galicia

Capítulo I

De la naturaleza, finalidades y funciones

Artículo 1 *Naturaleza*

El Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Galicia (CEESG) es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena

capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2 *Legislación por la que se rige*

Esta corporación de derecho público se rige por los presentes estatutos, por la legislación vigente en materia de colegios profesionales, además de por la Ley 1/2001, de 22 de enero (LA LEY 400/2001), de creación del Colegio de Educadores Sociales de Galicia.

Artículo 3 *Relación con las diferentes administraciones*

- 1.** El CEESG en las cuestiones relativas a los aspectos institucionales o corporativos se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia a través de la consellería competente en materia de colegios profesionales.
- 2.** En todo lo que respecta a los contenidos de la profesión se relacionará a través de la consellería o consellerías que tengan relación con la profesión de educador social.
- 3.** Cuando sea necesario, dentro de los correspondientes marcos competenciales, el CEESG podrá relacionarse también con otras administraciones.

Artículo 4 *Relación con otros organismos profesionales y públicos*

- 1.** El CEESG, como Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Galicia, podrá establecer acuerdos de reciprocidad, cooperación y convenios con otras entidades profesionales.
- 2.** El CEESG podrá establecer con los organismos profesionales extranjeros e internacionales las relaciones que, en el marco de la legislación vigente, considere adecuadas en cada momento.

Artículo 5 *Incorporación al colegio*

- 1.** En los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre (LA LEY 1447/2001) de 2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de educador/a social en Galicia estar incorporado/a en el CEESG, cuando el domicilio único o principal radique en esta comunidad, a excepción de lo dispuesto en el artículo 3 de la citada ley.
- 2.** Con la finalidad de quedar sujetos a las correspondientes competencias de ordenación y control, los profesionales inscritos en un colegio de

educadores/as sociales de otra demarcación territorial comunicarán al CEESG las actuaciones que realicen dentro de la Comunidad Autónoma gallega.

Artículo 6 Principios esenciales

Son principios esenciales de su funcionamiento la igualdad de sus miembros, el funcionamiento democrático y la libertad de actuación dentro del respeto a las leyes.

Artículo 7 Ámbito territorial y domicilio

El ámbito territorial del colegio es el del territorio gallego. El domicilio radica en Santiago de Compostela. Este domicilio puede ser modificado por acuerdo de la asamblea general ordinaria o de la asamblea general extraordinaria convocada a tal efecto.

Artículo 8 Fines esenciales

Son fines esenciales del colegio:

- a)** Ordenar el ejercicio profesional en cualquiera de sus formas y modalidades.
- b)** Representar los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión de educador/a social.
- c)** Cooperar en la mejora de los estudios conducentes a la obtención del título de educador social.
- d)** Mejorar el nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los/as colegiados/as, promoviendo su formación y perfeccionamiento.
- e)** Defender los intereses profesionales de los/as colegiados/as.
- f)** Velar para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos.
- g)** Promover el reconocimiento social y profesional de la educación social.

Artículo 9 Funciones

Para el cumplimiento de sus finalidades el colegio profesional ejercerá las funciones encomendadas en la legislación básica del Estado y en la

legislación autonómica gallega, siendo, entre otras, las siguientes:

- a)** Ejercer la representación y defensa de la profesión.
- b)** Ordenar la actividad de los/as colegiados/as, velando por la ética y dignidad profesional de éstos, así como conciliando sus intereses con el interés social y con los derechos de los ciudadanos.
- c)** Ejercer la potestad disciplinaria sobre los/as profesionales colegiados/as.
- d)** Ejercitar las acciones legales y adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.
- e)** Establecer los baremos de honorarios, de carácter orientativo.
- f)** Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando el/la colegiado/a lo solicite libre y expresamente.
- g)** Establecer y exigir las obligaciones económicas de los/as colegiados/as.
- h)** Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- i)** Visar los trabajos profesionales de los/as colegiados/as, exceptuando los honorarios y las demás condiciones contractuales, que se determinarán por libre acuerdo de las partes.
- j)** Organizar actividades dirigidas a la formación y al perfeccionamiento profesional de los/as colegiados/as.
- k)** Participar de forma activa con las entidades de formación de los/as futuros/as titulados/as en la mejora de los planes de estudio y en la preparación de éstos.
- l)** Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencia, de previsión y análogos, de interés para los/as colegiados/as, así como de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por ellos en el servicio de su profesión.
- m)** Intervenir como mediador en los conflictos profesionales

que surjan entre los/as colegiados/as.

n) Relacionarse y coordinarse con otros colegios profesionales así como con los consejos gallegos de colegios.

o) Emitir informes sobre aquellos proyectos de normas que elabore la Comunidad Autónoma de Galicia que afecten a los/as educadores/as sociales o se refieran a los fines o funciones encomendadas a éstos.

p) Participar en los órganos consultivos de la Administración de Galicia cuando ésto lo requiera o así se establezca en la normativa vigente, y designar representantes en cualquier juzgado o tribunal en los que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que sean requeridos para eso en los términos establecidos en la Ley de enjuiciamiento civil (LA LEY 58/2000).

q) Emitir informes y dictámenes, de carácter no vinculante, en procedimientos judiciales o administrativos en los que se susciten cuestiones que afecten materias de la educación social.

r) Colaborar con las administraciones públicas en materia de sus competencias, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

s) Garantizar la presentación de la función por los profesionales colegiados/as.

t) Actuar como árbitro en los conflictos entre colegiados/ as y terceros, cuando así lo soliciten ambas partes.

Capítulo II

De la adquisición, de la denegación y de la pérdida de la condición de colegiado/a

Artículo 10 *Derecho de incorporación*

Es condición indispensable para ser admitido en el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Galicia estar en posesión del título de Educador Social, estar habilitado/a por el CEESG o los que se incorporen a través de acuerdos con otros colegios o con el Consejo Superior de Educadores del Estado Español.

Artículo 11 *Condiciones para colegiarse*

1. Podrán ser colegiados/as aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a)** Por lo que se refiere a la acreditación académica o profesional son reguladas por la Ley 1/2001, de 22 de enero (LA LEY 400/2001), de creación del Colegio de Educadores Sociales de Galicia.
- b)** Satisfacer la cuota de incorporación que tenga establecida el colegio.

2. Las peticiones de colegiación se tramitarán de la siguiente forma:

- a)** Toda petición de incorporación al colegio se formalizará mediante instancia, que expedirá el colegio, dirigida al presidente, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para colegiarse. Esta petición será resuelta por la Junta de Gobierno en plazo máximo de tres meses desde su formulación o, en su caso, desde que los interesados aporten los documentos necesarios o corrijan los defectos enmendables de la petición de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LA LEY 3279/1992).

Artículo 12 Denegación de colegiación

La colegiación solamente podrá ser denegada en los siguientes casos:

- a)** Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes o no se completase o enmendase en el plazo señalado al efecto, o cuando el solicitante falsease los datos y documentos necesarios para su colegiación.
- b)** Cuando el/la peticionario/a no acredita satisfacer las cuotas de colegiación en el colegio de origen.
- c)** Cuando sufriese alguna condena por sentencia firme de los tribunales, que en el momento de la solicitud, lo inhabilite para el ejercicio profesional.
- d)** Cuando fuese expulsado/a de otro colegio sin ser rehabilitado/a.

e) Cuando, al formular la solicitud, estuviese suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro colegio o por el Consejo General.

Artículo 13 *Suspensión y pérdida de la condición de colegiación*

1. Se perderá la condición de colegiado/a:

a) Por petición propia del/ de la interesado/a a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.

b) Por dejar de abonar la cuota colegial u otras obligaciones establecidas por los órganos de gobierno corporativos durante un plazo superior a doce meses.

c) Por sanción disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en los estatutos.

d) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación de la profesión.

e) Por defunción.

2. La condición de colegiado/a sólo podrá suspenderse por plazo determinado como consecuencia del cumplimiento de sanción disciplinaria que la comporte, tras la instrucción de expediente disciplinario tramitado de conformidad con los presentes estatutos.

Artículo 14 *Reincorporación al colegio*

a) La reincorporación al colegio requerirá las mismas condiciones que la incorporación. Cuando el motivo de baja fuese por sanción, el solicitante tendrá que acreditar su cumplimiento.

b) Si el solicitante de la reincorporación tuviese pagos pendientes en el momento de la baja, éste tendrá que satisfacer las cuotas pendientes.

Artículo 15 *Colegiados/as de honor*

La Junta de Gobierno podrá nombrar colegiados/as de honor del colegio a las personas que, por los méritos científicos, técnicos o profesionales en el campo de la educación social, contribuyan al desarrollo de nuestra profesión.

El nombramiento tendrá un carácter meramente honorífico.

Capítulo III

De los derechos y deberes de los/as colegiados/as

Artículo 16 *Derechos y deberes de los/as colegiados/as*

Todos los/as colegiados/as por el hecho de serlo, tienen los mismos derechos y deberes.

Artículo 17 *Son derechos de los/as colegiados/as*

- a)** Participar en la gestión del colegio, lo que incluye el derecho de petición, sugerencia o queja a los diversos órganos; derecho de voto y de acceso a los puestos y cargos directivos y de responsabilidad. Todo esto siguiendo los procedimientos y requisitos que establezcan los estatutos, así como otras normativas del CEESG y leyes que amparan a los colegios profesionales.
- b)** Ser defendido/a, asistido/a, asesorado/a o representado/a, a petición propia, por el colegio en todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, y en especial, en los casos de menoscabo, desconsideración, vejación o desconocimiento en cuestiones profesionales.
- c)** Hacer uso de los servicios, medios y recursos que el colegio tiene a la disposición de los/as colegiados/as y en las condiciones establecidas al efecto.
- d)** Participar como elector y elegible en los procesos electorales que se den en el colegio.
- e)** Participar en la vida colegial, ser informado/a y convocado/a en forma, así como intervenir con voz y voto en las asambleas. Formar parte de comisiones, grupos de trabajo o cualquier otra forma que se establezca para el desarrollo de la actividad del colegio.
- f)** Recibir la información, tanto de interés profesional, como de actividad del colegio en tiempo y completa, por los canales que se establezcan para esto.
- g)** No ser limitado/a ni en el ejercicio, ni en el derecho a

ejercer la profesión de educador/a social por normas o actuaciones del colegio, salvo las que vengan dadas por titulación, código deontológico o cumplimiento de las normas estatutarias.

Artículo 18 *Son deberes de los/as colegiados/as*

- a)** Respetar y cumplir lo dispuesto en los estatutos y cualquier otra norma que se establezca para el buen funcionamiento y desarrollo de la actividad colegial.
- b)** Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales, así como de otras obligaciones que puedan establecerse por prestación de servicios de mutualidad, previsión, asistencial y otros análogos.
- c)** Ser ético/a y leal en las relaciones con el colegio, con los/las demás colegiados/as, y no dañando, por acción u omisión, los derechos de los demás, sea esto en la relación colegial o en la relación profesional.
- d)** El ejercicio profesional debe estar sometido al respeto de los derechos de las personas, a la ética profesional y deontológica, así como a una práctica que tenga como guía el servicio a la comunidad y el interés social de la intervención de el/la educador/a social.
- e)** Cooperar y colaborar en aquellos asuntos en los que se requiera su participación debido a la especialidad profesional que desempeña o conoce.
- f)** Desempeñar con lealtad y diligencia los cargos para los que fue elegido, o aquellas tareas que le fueran encomendadas por los órganos de gobierno del colegio.
- g)** Deber de comunicar el cambio de dirección o domicilio, para las relaciones con el colegio.

Artículo 19 *Secreto profesional*

Los/as colegiados/as tienen el deber y el derecho de secreto profesional en el ejercicio de la profesión.

Capítulo IV

Ejercicio profesional. Principios básicos

Artículo 20 *Principios del ejercicio profesional*

En el ejercicio de la actividad profesional, el/la educador/ a social, además de la observancia de las leyes, normativas legales y otras que le sean de aplicación, deberá mantener como principios:

- a)** El compromiso de una intervención socioeducativa exigente y respetuosa con los derechos de las personas, así como con sus valores sociales y culturales.
- b)** Discreción, responsabilidad y observancia del secreto profesional.
- c)** Diálogo y disposición a la interacción, en la procura de una transformación pedagógica de la realidad de los individuos, del desarrollo de la ciudadanía y de la construcción de una sociedad solidaria, participativa, cooperativa y plural.
- d)** En relación con la comunidad en general, debe seguirse como guía de actuación el servicio a esta: la observancia de los principios éticos y deontológicos de la profesión, así como una delimitación conceptual ética de los actos y procesos interventivos

Artículo 21 *La independencia profesional*

Asunción responsable del derecho a la independencia en el criterio profesional, así como su exigencia cuando este sea anulado o coartado por acciones de terceros. Cuando la actividad profesional requiera la emisión de ésta documentalmente (proyectos, programas, informes, otros), el/la educador/a social se responsabilizará del contenido, de la adecuación y de la oportunidad del documento, validándolo con su firma. No validará ni se responsabilizará de los informes, documentos y otros, que sean modificados o corregidos por terceros, cuando esto implica desvirtuar los contenidos, adecuación y oportunidad inicial, y además quebrante el principio de independencia en el criterio profesional.

Artículo 22 *La formación continua*

La mejora constante en la preparación y capacidad profesional mediante el compromiso personal de una formación continua tanto técnica como teórica.

Artículo 23 De la competencia

Evitar en todas las formas, la propaganda engañosa, la competencia desleal y contraria a la normativa vigente, sea ésta sobre competencia en mercados de bienes y servicios o, también, las directrices orientativas colegiales tanto en lo referido a esta materia, como en cuestiones de honorarios profesionales.

Artículo 24 De la emisión de documentos

La emisión de certificados, cuando esto sea necesario, será en impresos que expedirá o facilitará el colegio, siempre que lo requieran las disposiciones legales y normas colegiales. También el colegio establecerá los cánones pertinentes.

Capítulo V

De la organización y órganos de gobierno

Artículo 25 De los órganos de organización y gobierno

Los órganos básicos esenciales de la organización y gobierno son:

- a)** Junta General o Asamblea.
- b)** Junta de Gobierno.
 - b 1)** Plenario de la Junta de Gobierno.
 - b 2)** Junta Permanente.
- c)** La Presidencia.

Artículo 26 De la Junta General

- 1.** Integrada por todos/as los/as colegiados/as, es el órgano supremo de gobierno del colegio y es soberano en la toma de decisiones.
- 2.** La Junta General podrá reunirse en Asamblea o Junta General Ordinaria, y en Asamblea o Junta General Extraordinaria.

Artículo 27 De las competencias de la Junta General

- 1.**
 - a)** Aprobar los estatutos del colegio.

- b)** Reformar los estatutos.
- c)** Elegir la Junta de Gobierno y la Presidencia.
- d)** El cambio en la Junta de Gobierno y Presidencia mediante moción de censura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28º.
- e)** Aprobar los presupuestos generales, la liquidación anual de estos, y las cuentas del colegio.
- f)** Aprobar la gestión de la Junta de Gobierno y de la Presidencia.
- g)** Establecer las cuotas colegiales.
- h)** Aprobar las normas deontológicas colegiales.
- i)** Análisis y toma de decisiones en todos los asuntos y cuestiones que sean sometidos a su competencia.

2. La Junta General rendirá cuentas, si fuesen requeridos para esto, a la Junta de Gobierno, a la Presidencia o a cualquiera otros órganos de gobierno que existan.

Artículo 28 De la moción de censura

La moción de censura deberá ser propuesta a trámite por lo menos por el diez por ciento de los/as colegiados/ as o trescientos de ellos cuando, el porcentaje anterior supere este número, mediante solicitud de convocatoria expresamente cursada para dicho fin con este único orden del día. Su aprobación requerirá el voto favorable de los 2/3 de los asistentes. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de un mes, de la nueva elección de la Junta de Gobierno y Presidencia, permaneciendo los anteriores en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos elegidos.

Artículo 29 Junta General Ordinaria

- 1.** Se reunirá, al menos, una vez al año, para aprobar (si procede) el balance, liquidación presupuestaria y memoria del ejercicio anterior y aprobar los presupuestos y propuestas de trabajo del próximo ejercicio.
- 2.** La convocatoria de la Junta General ordinaria se hará con un período mínimo de quince días de antelación a su celebración.

Artículo 30 Junta General Extraordinaria

- 1.** Se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.
- 2.** Se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo solicite el diez por ciento de los/as colegiados/as o trescientos de ellos, cuando el porcentaje anterior supere este número.
- 3.** La convocatoria de la Junta General extraordinaria se hará con un periodo mínimo de diez días de antelación a su celebración.

Artículo 31 De la convocatoria y desarrollo de las sesiones de la Junta General

- a)** La convocatoria de la Asamblea o Junta General le corresponde a la Presidencia de la Junta de Gobierno.
- b)** La convocatoria se hará a través de comunicación personal y por escrito dirigida al colegiado y en ella figurará el orden del día completo. En aquellas cuestiones que no figuren en el orden del día y sobre las que surja debate, la Presidencia, valorando la importancia del asunto, podrá suspender el debate y, en su caso, incluirlo en otra Junta General. Pero en ningún caso podrá adoptarse ninguna decisión sobre aquellos puntos no incluidos en el orden del día.
- c)** Las sesiones de la Junta General estarán presididas y dirigidas por el presidente, acompañado de los demás miembros de la Junta de Gobierno.
- d)** Actúa como Secretaría de la Asamblea la Secretaría de la Junta de Gobierno, que levantará acta de la reunión.
- e)** La Asamblea será válida, en primera convocatoria, cuando estén presentes la mitad más uno de los/as colegiados/as. Y, en segunda convocatoria (media hora más tarde), cualquiera que sea el número de asistentes.
- f)** En un principio las votaciones serán a mano alzada salvo petición en contra de las 2/3 partes.
- g)** Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes, excepto en los casos siguientes: la aprobación de los estatutos, la reforma de los estatutos, el código

deontológico y la moción de censura, en los que se necesitará una mayoría de los 2/3 de asistentes.

Artículo 32 *La Junta de Gobierno estará compuesta por los siguientes cargos*

- a)** La Presidencia
- b)** La Vicepresidencia
- c)** La Secretaría.
- d)** La Tesorería.
- e)** Entre 5 y 15 vocales.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes la Presidencia o la Vicepresidencia, en los casos que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos, y la mitad más uno de sus miembros; y en segunda convocatoria, cuando estén presentes, la Presidencia o la Vicepresidencia, en los casos que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos, y un mínimo de tres miembros de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Artículo 33 *De la Junta Permanente*

1. La Junta de Gobierno podrá funcionar como Junta Permanente, que estará constituida por miembros pertenecientes a la Junta de Gobierno. Sus integrantes serán, como mínimo, los que siguen:

- a)** La Presidencia, que será también la de la Junta Permanente.
- b)** La Vicepresidencia, que será también la de la Junta Permanente.
- c)** La Secretaría, que será también la de la Junta Permanente.
- d)** La Tesorería, que será también la de la Junta Permanente.

2. En los casos en los que sea preciso se convocará a aquellos representantes de las secciones profesionales, grupos de trabajo o delegaciones relacionados con el orden del día.

Artículo 34 *Reuniones de la Junta de Gobierno y de la Junta*

Permanente

- a)** La Junta de Gobierno, se reunirá obligatoriamente, como mínimo, una vez cada tres meses, por convocatoria de la Presidencia, o de la mitad de sus miembros.
- b)** La Junta Permanente se reunirá, como mínimo, cada dos meses, por convocatoria de la Presidencia o de la mitad de sus miembros.

Artículo 35 Funciones y competencias de la Junta de Gobierno

Le corresponde a la Junta de Gobierno:

- a)** La dirección y administración del colegio y los bienes de éste.
- b)** Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c)** Elaborar los presupuestos anuales.
- d)** Crear comisiones y grupos de trabajo necesarios.
- e)** Convocar y fijar las juntas generales, así como el orden del día de éstas, y también los procesos electorales.
- f)** Designar los representantes del colegio ante organismos, entidades, instituciones cuando se considere oportuno y necesario.
- g)** Aprobar las normas generales de funcionamiento administrativo.
- h)** Todas aquellas funciones y actividades que no sean de la Asamblea General, pero que son necesarias e inherentes al funcionamiento y actividad del colegio.

Artículo 36 Competencia de la Junta Permanente

- a)** Proponer a la Presidencia o a la Junta de Gobierno el nombramiento de comisiones y miembros integrantes, así como otros cargos de designación.
- b)** Analizar y proponer a la Junta de Gobierno las resoluciones que resuelven divergencias entre profesionales colegiados/as.
- c)** Autorizar las colegiaciones.
- d)** Proponer la apertura de expedientes disciplinarios y

nombramiento del juez instructor.

e) Seleccionar y contratar, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, al personal del colegio.

f) Realizar aquellas actividades inherentes al desarrollo cotidiano.

Artículo 37 La Presidencia

Le corresponde a la Presidencia:

a) Encargarse de la representación legal del colegio en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias de carácter general para el colegio y la profesión. Ejercer las acciones que corresponda en defensa de los derechos de los/as colegiados/as. Autorizar los informes y comunicaciones que tengan que cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno o de la Junta Permanente.

b) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Junta Permanente; conceder el uso de la palabra, mantener el orden y decidir, en caso de empate, en las votaciones, con su voto de calidad. Autorizar las actas y certificados que proceda; presidir personalmente o por delegación suya, las juntas, reuniones o sesiones, así como las comisiones que se designen.

c) Expedir, autorizar los movimientos, la apertura de cuentas en las diversas entidades financieras a nombre del colegio, o validarlas cuando se expidan por la Tesorería.

d) Nombrar los miembros de las comisiones, relatorios y grupos de trabajo que considere necesarios para el mejor desarrollo de la actividad colegial, y el estudio y resolución de los asuntos e intereses que le competan al colegio.

e) La Presidencia sólo podrá ser reelegida, como máximo, en dos ocasiones.

Artículo 38 De la Vicepresidencia

La Vicepresidencia le corresponde a quien lo sea por elección de la candidatura electoral, y tendrá las funciones que le confiera la Presidencia, asumiendo las de ésta en los casos de ausencia, enfermedad, abstención o recusación. Vacante la Presidencia, la Vicepresidencia, previa ratificación de la Junta de Gobierno, ocupará la Presidencia hasta la terminación del mandato.

Artículo 39 De la Secretaría

- a)** Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del colegio, según las órdenes de la Presidencia en tiempo y forma.
- b)** Redactar las actas de las juntas generales, de las juntas de gobierno, de la Junta Permanente, firmándolas con la Presidencia.
- c)** Llevar los libros que se precisen.
- d)** Recibir y dar cuenta a la Presidencia de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al colegio.
- e)** Firmar con la Presidencia el documento acreditativo de incorporación al colegio.
- f)** Expedir las certificaciones que sean solicitadas por los/as colegiados/as.
- g)** Redactar la memoria anual para la Junta General.
- h)** Asumir la dirección de los servicios administrativos y de personal del colegio de acuerdo con estos estatutos y otras normativas de régimen interno.

Artículo 40 De la Tesorería

Se responsabilizará de la contabilidad del colegio, firmará los cheques y talones de las cuentas corrientes bancarias con la Presidencia o con su autorización.

Anualmente presentará el estado de cuentas, los presupuestos, etc. que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.

Artículo 41 De los vocales

a) (sic) Les corresponden a los vocales aquellas funciones que les encomiende la Junta de Gobierno, además de las que sean propias de sus funciones como responsables de alguna sección específica o comisión.

Capítulo VI

De la participación de los/as colegiados/as en los órganos de gobierno y del régimen electoral

Artículo 42 Elecciones de la Junta de Gobierno

1.

a) La Junta de Gobierno será elegida por períodos de cuatro años, y por sufragio universal, libre, directo y secreto.

b) Será la Junta de Gobierno saliente la que convocará las elecciones en tiempo y forma.

c) Las candidaturas serán en listas cerradas y en ellas figurarán los candidatos a la Presidencia, a la Vicepresidencia, además de los vocales.

d) En la elección participarán los/as colegiados/as que estén en pleno uso de sus derechos el día anterior a la convocatoria oficial de las elecciones.

2. Todos los colegiados que están en pleno uso de sus derechos el día anterior a la convocatoria oficial de las elecciones tienen derecho de actuar como electores en la designación de los miembros de la Junta de Gobierno y a ser elegibles, excepto para poder optar los cargos de Presidencia y Tesorería, casos en los que será exigido, como mínimo, un año de colegiación.

Artículo 43 Convocatoria de elecciones

1. Cada cuatro años, la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para cubrir todos los cargos de la Junta de Gobierno sin perjuicio de lo que dispone el artículo 50º.

2. La convocatoria de elecciones se hará con un mínimo de 75 días naturales de antelación a la fecha de su realización, se fijará el censo electoral de electores válidos y se especificará el calendario electoral y el procedimiento

de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos que procedan.

Artículo 44 *Candidaturas electorales*

1. Las candidaturas serán completas, y constarán de una lista con los nombres de los candidatos, especificando aquellos que opten a la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería y de un mínimo de 5 y un máximo de 15 vocales propuestos. Se presentarán durante el mes posterior a la convocatoria a través de un escrito dirigido a la Junta de Gobierno. Los vocales deberán reflejar la pluralidad de las secciones profesionales que formen el colegio.

2. La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas válidamente presentadas hasta veinticinco días antes de las elecciones, mediante una comunicación pública y una personal a todos los/las colegiados/as. La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el colegio, la propaganda de los candidatos en condiciones de igualdad.

3. Contra la proclamación de candidatos, cualquier colegiado/a podrá presentar una reclamación ante la Junta de Gobierno, en el plazo de tres días desde la presentación oficial, que será resuelta en otros tres días por la Junta Permanente.

4. En el caso de que sólo haya una candidatura, ésta será sometida a votación el día y hora fijados. En ella se establecerán las opciones de voto favorable, desfavorable o en blanco. De ser los votos negativos mayores que los positivos, se volverá a abrir el plazo de presentación de candidaturas y, transcurrido éste, si no existen más candidaturas, la candidatura primera será proclamada.

Artículo 45 *Mesa electoral*

La mesa electoral estará constituida por un/a presidente, dos vocales y un/a secretario/a, designados por sorteo entre los electores. En el caso de considerarlo conveniente, la mesa electoral, propondrá a la Junta Permanente designar más de una sede o que esta sea itinerante. No podrán formar parte de la mesa electoral las personas que sean candidatas. Cada candidatura podrá designar un interventor.

Artículo 46 *Sistema de votación*

a) Los/as colegiados/as ejercerán su derecho a voto en las papeletas oficiales, emitidas por el colegio. En el momento de

votar se identificarán ante los miembros de la mesa con el carné de colegiado/a o cualquier otro documento oficial y depositarán su voto en una urna precintada. La Secretaría de la mesa anotará en una lista el nombre de los/as colegiados/as que depositan su voto.

b) Los/las colegiados/as podrán votar por correo ordinario de acuerdo con la normativa vigente, siempre que sea posible.

Artículo 47 *Recuento y acta de las votaciones*

1. Una vez terminada la votación, la mesa comprobará que los votos enviados por correo hasta el día de la votación corresponden a colegiados/as que no lo ejerciesen personalmente. A continuación se abrirán los sobres, se introducirán las papeletas en la urna y se hará el escrutinio, que será público.

2. El secretario de la mesa levantará acta de la votación y de sus incidencias, ésta será firmada por todos los miembros de la mesa y por los interventores, si los hubiese, los cuales tendrán derecho a hacer constar sus quejas, lo que se le comunicará a la Junta de Gobierno.

Artículo 48 *Sistema de escrutinio y proclamación de la candidatura ganadora*

1. Se asignará un voto a cada candidatura por cada una de las papeletas válidas introducidas en la urna.

2. Se considerarán nulas las papeletas no oficiales, las rasgadas, rotas, enmendadas, escritas, etc.

3. La candidatura que obtenga un mayor número de votos será proclamada ganadora, sin perjuicio de lo que establece el artículo 49º de éstos estatutos.

Artículo 49 *Resolución de reclamaciones y notificación a la Xunta de Galicia*

1. La Junta de Gobierno, en el plazo de setenta y dos horas, resolverá con carácter definitivo todas las reclamaciones de los interventores y otras incidencias recogidas en el acta de la mesa electoral y proclamará los candidatos elegidos.

2. La composición de la nueva Junta de Gobierno elegida será comunicada al Departamento de Justicia de la Xunta de Galicia, o a aquel departamento

que tenga competencias en la materia, y a todos los/as colegiados/as.

3. La nueva Junta de Gobierno tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde la proclamación.

Artículo 50 Vacantes

1. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán provistas a propuesta del presidente mediante acuerdo de esta que requerirá la aprobación por mayoría simple de los presentes.

2. En caso de vacante de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno o de la Presidencia y la Vicepresidencia conjuntamente, se convocará Junta General Extraordinaria para abrir un proceso electoral para todos los miembros de la Junta de Gobierno.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, producida la vacante del presidente, éste será sustituido por el vicepresidente y, producidas las vacantes en las vocalías y siempre que no implique rebaja del número mínimo de éstas, la propia Junta de Gobierno acordará si son provistas o si se cubrirán en las siguientes elecciones ordinarias que se efectúan cada cuatro años.

Artículo 51 Recursos

Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia electoral, cualquier colegiado/a podrá utilizar el sistema de recursos establecido en el artículo 73º de estos estatutos.

Capítulo VII

Del régimen económico y administrativo

Artículo 52 Capacidad jurídica

El colegio tiene plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 53 Recursos económicos

1. El colegio contará con recursos económicos ordinarios y extraordinarios.

2. Son recursos económicos ordinarios del colegio:

a) Las cuotas de incorporación de los/as colegiados/ as.

b) Las cuotas ordinarias de los/as colegiados/as.

- c)** Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- d)** Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificados, arbitrajes, dictámenes o informes, y otras cantidades que se generen como consecuencia del funcionamiento de sus servicios.
- e)** Los rendimientos de sus propios bienes o derechos.

3. Son recursos económicos extraordinarios:

- a)** Las subvenciones o donaciones de procedencia pública o privada.
- b)** Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del colegio.
- c)** Cualquier otro que fuese legalmente posible de similares características.

Artículo 54 *Patrimonio*

El patrimonio del colegio es único.

Artículo 55 *Presupuesto*

El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo con los principios de eficacia y economía, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales. De la misma manera, se realizará cada año el balance del ejercicio.

Artículo 56 *Cuotas colegiales*

La Asamblea General del colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la cuantía de las cuotas de incorporación, las cuotas periódicas ordinarias, así como la cuantía y la forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del colegio.

Artículo 57 *De las auditorías*

La corrección de cuentas y realidad de los gastos e ingresos del colegio deberá ser auditada al producirse la renovación ordinaria total o parcial de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 58 *Disolución del colegio y régimen de liquidación*

1. La disolución del colegio podrá efectuarse previo acuerdo de la Junta General extraordinaria convocada especialmente para este objeto en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando la profesión pierda, de acuerdo con la ley o norma que la regule, su condición de colegiable.
- b)** Por cesación de sus fines.
- c)** Por falta de colegiados que no permita cubrir los puestos previstos de la Junta de Gobierno sin duplicar o simultanear los cargos.

2. El acuerdo de disolución le será comunicado a la consellería competente en materia de colegios profesionales.

3. En caso de disolución del colegio, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora. El destino de los bienes sobrantes, una vez liquidadas las obligaciones pendientes, será otra asociación profesional o una entidad de carácter no lucrativo, a propuesta de la Junta de Gobierno y tras la aprobación por la Junta General.

Capítulo VIII De la organización territorial

Artículo 59 *Constitución de las delegaciones territoriales*

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrán constituir las delegaciones territoriales que sean adecuadas dentro del ámbito territorial del CEESG, y serán aprobadas por la siguiente Asamblea General.

Capítulo IX De las secciones profesionales

Artículo 60 *Creación de las secciones profesionales*

1. Con la intención de acercarse a las realidades de la profesión de educador/a y dar respuesta a sus peculiaridades, se podrán crear en el CEESG secciones profesionales.

2. Estas secciones serán de adscripción voluntaria y agruparán dentro del CEESG a los/as colegiados/as que ejerzan, o estén interesados en ejercer,

su práctica dentro de una misma especialidad de la educación social.

Capítulo X

De las comisiones de trabajo

Artículo 61 *Creación de comisiones de trabajo*

- 1.** Le corresponde a la Junta de Gobierno crear las comisiones de trabajo que se consideren convenientes.
- 2.** Las comisiones de trabajo serán coordinadas por un vocal de la Junta de Gobierno.
- 3.** Los objetivos y el reglamento de funcionamiento serán aprobados por la Junta de Gobierno.

Capítulo XI

Del régimen disciplinario

Artículo 62 *Principios generales*

- 1.** Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, los/as colegiados/as quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria en los términos de estos estatutos y de las normas legales aplicables.
- 2.** Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar siempre en el expediente personal del/a colegiado/ a objeto de sanción.
- 3.** El colegio tiene capacidad disciplinaria en relación con los/as colegiados/as, por las acciones u omisiones que vayan en contra de los estatutos, del código deontológico, de los derechos y deberes de los/as colegiados/ as y de los principios básicos del ejercicio profesional.

Artículo 63 *Procedimiento disciplinario*

- 1.** Le corresponde a la Junta de Gobierno ejercer la acción disciplinaria. Si la acción disciplinaria se ejercita contra algún miembro de la Junta de Gobierno, en tanto no esté constituido el Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales, el afectado no podrá tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones que le afecten.
- 2.** Las sanciones siempre tendrán que ser acordadas por la Junta de Gobierno, con la incoación previa de un expediente. El procedimiento se iniciará de oficio como consecuencia de una denuncia, de una comunicación

o de una sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional. No se considerarán denuncias los escritos y las comunicaciones anónimas.

3. Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, se podrá acordar la instrucción de diligencias preliminares de carácter reservado para proteger la intimidad del afectado.

4. Para la tramitación del expediente y para la elaboración de la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno nombrará directamente un instructor, y de considerarlo preciso un secretario. En el expediente que se instruya se concederá al afectado al trámite de audiencia, la posibilidad de aportar pruebas y defenderse, sea por sí mismo o mediante un representante o abogado. Ultimado el expediente el instructor, junto con la propuesta de sanción, lo elevará a la Junta de Gobierno para su resolución y acuerdo.

5. La resolución final del expediente tendrá que ser siempre motivada y notificada al interesado y contra ella podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 73º de estos estatutos.

6. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común se aplicará de forma supletoria.

Artículo 64 Clasificación de faltas

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 65 Faltas leves

Son faltas leves:

- a)** Las ofensas leves a los compañeros.
- b)** La desatención a los requerimientos de informes y otros documentos que realice el colegio.
- c)** Los actos enumerados como faltas graves si no tienen entidad suficiente para ser considerados como tales.

Artículo 66 Faltas graves

Son faltas graves:

- a)** La infracción de las normas deontológicas establecidas con carácter general.

- b)** Las ofensas graves a los/as compañeros/as.
- c)** Los actos y las omisiones que atenten contra la moral, la dignidad y el prestigio de la profesión.
- d)** La infracción grave del secreto profesional, con perjuicio a un tercero.
- e)** La emisión de informes o la expedición de certificados falsos.
- f)** Los actos que comporten competencia desleal con los compañeros.
- g)** El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, siempre que no constituyan una falta de entidad superior.
- h)** Cualquier conducta constitutiva de delito culposo o de falta penal, en materia profesional.
- i)** Los actos enumerados como faltas muy graves si no tienen entidad suficiente para ser considerados como tales.
- j)** La acumulación, en el período de un año, de tres o más sanciones por falta leve.

Artículo 67 *Faltas muy graves*

Son faltas muy graves :

- a)** Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional.
- b)** El atentado contra la dignidad de las personas y contra sus derechos y libertades fundamentales, con ocasión del ejercicio profesional.
- c)** El fomento del intrusismo profesional.
- d)** La comisión de infracciones que, por su número o gravedad, resulten incompatibles con el ejercicio profesional.
- e)** La realización de actividades y la constitución o pertenecer a entidades que tengan como finalidad o realicen funciones propias del CEESG.
- f)** Los incumplimientos graves del estatuto profesional y del código deontológico.

- g)** La reiteración o la reincidencia de tres faltas graves durante el año siguiente a su comisión.

Artículo 68 *Imposición de sanciones*

Las sanciones que podrán imponerse son:

1. Por faltas leves:

- a)** Amonestación escrita.

2. Por faltas graves:

- a)** Amonestación por escrito con advertencia de suspensión.
- b)** Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo no superior a cinco años.
- c)** Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo no superior a tres meses.

3. Por faltas muy graves:

- a)** Inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo superior a cinco años.
- b)** Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo de tres meses a dos años.
- c)** Expulsión del CEESG.

Artículo 69 *Adopción de sanciones por faltas muy graves*

- 1.** El acuerdo de suspensión del ejercicio profesional o de expulsión del CEESG habrá de ser tomado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
- 2.** La inasistencia, sin causa justificada, de algún miembro a esta sesión comportará su cese como miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 70 *Prescripción de faltas y sanciones*

- 1.** Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán, si son leves, a los tres meses; si son graves, a los dos años y, si son muy graves, a los cuatro años después de haberse cometido.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se cometiese. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, y se reiniciará el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. En caso de existir una causa penal pendiente sobre los mismos hechos quedará en suspenso la tramitación del expediente y no correrá el plazo de prescripción.

4. Si no recayese resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el número anterior, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones por solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar resolución.

5. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos que las faltas, contados desde la fecha en que fuera firme el acuerdo que las imponía.

Artículo 71 *Rehabilitación de los sancionados*

1. Los sancionados podrán pedir ser rehabilitados, con la consiguiente cancelación de la anotación de su expediente personal en los siguientes plazos, que se contará desde el cumplimiento de la sanción:

- a)** Seis meses, si la falta es leve.
- b)** Dos años, si es grave.
- c)** Tres años si es muy grave.

2. La rehabilitación se pedirá a la Junta de Gobierno, que la resolverá.

Capítulo XII

Validez de los actos de los órganos colegiales

Artículo 72 *Validez de los actos de los órganos colegiales*

Todos los actos de los órganos colegiales se encuentran sometidos, en cuanto a requisitos, validez y efectos, a los principios informadores de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o la legislación vigente.

Artículo 73 Recursos contra los actos de los órganos colegiales

- 1.** Contra los actos emanados de los órganos del colegio podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales, en el caso de que se constituyese y se formase parte de este, en el plazo de un mes, con sujeción a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- 2.** En el supuesto de actos y resoluciones dictadas en el ejercicio de competencias administrativas delegadas, se estará a los términos de la propia delegación en cuanto al órgano competente para conocer, en su caso, del recurso correspondiente.
- 3.** Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictase o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que no sea resuelto expresamente o se produzca la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 74 Régimen jurídico

En todo lo no previsto en los presentes estatutos se estará lo dispuesto en la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y demás normas que la desarrollen o sustituyan.